



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00555-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadana **ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ** contra **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que es poseedor legítimo del bien inmueble ubicado en la Kra 4A No. 42 – 21 de esta ciudad, adquiriendo o mediante contrato de compraventa privado, los derechos de posesión del predio.

Que considerando que las medidas físicas no concordaban con las registradas en la oficina de catastro y con el deseo de efectuar el cambio de nombre en la base de la entidad accionada, el 6 de julio de 2021, solicitó dicho cambio y la corrección de medidas y linderos, la cual fue reiterada el día 11 de agosto de 2021.

Que transcurrido el termino para la contestación del derecho de petición, no se ha contestado ni afirmativa, ni negativamente la solicitud por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el parte actora solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental a la petición, ordenándosele a la entidad accionada **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, resuelva de fondo lo solicitado de fecha 6 de julio de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de septiembre hogaño, ordenándose al representante legal del **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTION CATASTRAL**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 15 de septiembre de 2021, donde manifiesta se dispuso de la contestación de petición interpuesta por parte del accionante.

Que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado.

Que la gerencia de gestión catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta a **ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ**, a su petición, la cual fue enviada al correo suministrado



RAD. No. : 2021-00555
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/09/2021 NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

para tal fin impresiones2021a@gmail.com donde se le manifestó que debía enviar la documentación al link enviado, para poder realizar el trámite y que hasta la presente no ha presentado lo requerido, el día 6 de julio de 2021.

Igualmente se dispuso emitir respuesta a **ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ**, a su petición reiterada, la cual fue enviada al correo suministrado para tal fin impresiones2021a@gmail.com donde se le manifestó que debía enviar la documentación al link enviado, para poder realizar el trámite y que hasta la presente no ha presentado lo requerido, el día 11 de agosto de 2021.

Que por lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, en razón a que se dio respuesta de fondo y por escrito al accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la ciudadana **ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



RAD. No. : 2021-00555
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/09/2021 NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición recibida de fecha 6 de julio de 2021 y reiterada el 11 de agosto de 2021 respecto al cambio de nombre y corrección de medidas y linderos o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 6 de julio de 2021 y a la reiteración el día 11 de agosto de 2021, siendo esta enviada a la dirección dispuesta por la accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, donde se le indica que debía remitir una documentación requerida por intermedio de enlace web dispuesto para tal fin, sin que obre en el expediente prueba de que la actora haya dispuesto la remisión de estos, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



RAD. No. : 2021-00555
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/09/2021 NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

.ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el 6 de julio de 2021, presento petición con el deseo de efectuar el cambio de nombre en la base de la entidad accionada, el 6 de julio de 2021, solicitó dicho cambio y la corrección de medidas y linderos, la cual fue reiterada el día 11 de agosto de 2021, los cuales hasta la presentación de la acción de tutela, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber sido recibida por la accionada el día julio 6 de 2021 y reiterado el día 11 de agosto de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Pantallazo de recibido de Solicitud de Cambio de Nombre y Corrección de Lindas ante **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** vía correo electrónico tramitesgc@barranquilla.gov.co
- Respuesta de petición de fecha 6 de julio de 2021, por parte de **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** enviada al correo electrónico impresiones2021a@gmail.com
- Respuesta de petición de fecha de fecha 11 de agosto de 2021, por parte de **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** enviada al correo electrónico impresiones2021a@gmail.com

Pues bien, analizado como se tiene el expediente de la referencia, pese a que no obra la solicitud formal de fecha 6 de julio de 2021 objeto de la presente acción constitucional, no es menos que la accionada **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** indica en su contestación, que efectivamente fue recibida y que a esta se le dio respuesta oportuna.

Ahora bien, la accionada Gerencia de gestión catastral, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela, contestaciones dirigidas a la accionante **ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ**, a través del cual en su decir, resuelven la aludida solicitud recibida de fecha 6 de julio de 2021 y reiterada de fecha 11 de agosto de 2021, solicitud que expresan fue enviada a través del correo electrónico dispuesto por la accionada en la dirección impresiones2021a@gmail.com dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante, donde se le manifestó que debía enviar la documentación al link enviado, para poder realizar el trámite y que hasta la presente no ha presentado lo requerido, tal como obra aquí:



RAD. No. : 2021-00555
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/09/2021 NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

Pantallazo correo electrónico recibido y enviado el día 6 de Julio de 2021.



Pantallazo correo electrónico recibido y enviado el día 11 de Agosto de 2021



De lo anterior, se desprende de la respuesta dada a la parte actora, que la **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, no concluye su respuesta, o dicho de otra forma no pone fin a la respuesta, sino que para poder responder de fondo solicita a la accionante el suministro de documentos que le ayuden a obtener la información solicitada, indicándole que debían ser remitidos por intermedio de la plataforma virtual creada por esta para la atención eficaz a



RAD. No. : 2021-00555
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/09/2021 NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

los usuarios, donde la actora debía registrarse y solicitar correctamente su trámite pendiente, en este caso el cambio de nombre y la corrección de medidas y linderos.

Ahora bien, no aprecia el Juzgado, o no acredita la accionante que le haya comunicado a la accionada que efectivamente cumplió con el registro y solicitud desde la plataforma que le fue indicada para tal sentido, para entonces poder decir que la tutelada a pesar de lo dicho por la peticionaria no hizo diligencias tendientes a responder de fondo.

Solo en el evento que la accionante hubiese probado que una vez ingresado a la plataforma de atención dispuesta por la entidad accionada, esta no hubiese realizado actos tendientes a resolver de fondo, se diría que se vulneraron los derechos cuya protección se invocan.

Por lo anteriormente expuesto, no queda más camino que negar la tutela incoada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ** actuando en causa propia contra **OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a460bb0b141eee22965aed8d009608ff215d4eb4bd8716a52268291ddad5d4

Documento generado en 22/09/2021 01:55:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

**RAD. No. : 2021-00555
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ PELAEZ
ACCIONADO : OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 22/09/2021 NIEGA TUTELA DERECHO PETICION**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**